El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 8 de marzo de 2023

Radicación Nro.: 66001-31-05-004-2023-00007-01

Accionante: Albeiro de Jesús Serna Bermúdez

Accionados: Colpensiones

Proceso: Acción de Tutela

Juzgado de Origen: Juzgado Cuarto Laboral de Circuito

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / DEFINICIÓN Y FINALIDAD / NOTIFICACIÓN POR COLPENSIONES DE REQUERIMIENTO A SOLICITANTE / SE HIZO POR CORREO CERTIFICADO, CUANDO DEBIÓ USARSE EL CORREO ELECTRÓNICO / Y A PERSONA DISTINTA DE LA INTERESADA-**

En cuanto se refiere al debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que es un derecho que tiene rango fundamental, ya que a través de él se busca que toda actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales. Así, en la Sentencia T-023 de 2018, esta Corporación sostuvo:

“En efecto, esta Corporación ha sostenido que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de la función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados”.

En el presente asunto, el actor reprocha que la entidad accionada le haya notificado un requerimiento haciendo uso de la modalidad de correo certificado y procediendo a hacer “ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID-19” de la referida misiva, cuando para la fecha de la remisión del comunicado, no se encontraba vigente ninguna medida establecida en virtud a la emergencia sanitaria…

… debe señalar la Sala que no entiende por qué Colpensiones acude a la notificación por correo certificado del requerimiento realizado al actor mediante comunicación BZ2022\_7971159-1933049 de 30 de junio de 2022, cuando en el formulario antes referido se reporta como correo electrónico javierzapata1968@hotmail.com y en la casilla en la que se solicita autorización para notificación por este medio se encuentra señalado SI…

De acuerdo con lo expuesto, es clara la vulneración de la garantía fundamental del debido proceso del cual es titular el señor Albeiro de Jesús Vera Bermúdez…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, ocho de marzo de dos mil veintitrés de dos mil veintitrés

Acta de Sala de Discusión N° 023 de 8 de marzo de 2023

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a decidir la impugnación formulada por **Albeiro de Jesús Vera Bermúdez** contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el día 27 de enero de 2023, dentro de la **acción de tutela** que le promueve a **Colpensiones.**

## HECHOS QUE ORIGINARON LA ACCIÓN

Informa el señor Albeiro de Jesús Vera Bermúdez que al fallecer su progenitor Fabio Vera Díaz el 18 de abril de 2021, solicitó ante Colpensiones la pensión de sobreviviente por tener la calidad de hijo discapacitado, prestación que fue negada por diversos motivos; que debido a su condición física, un tercero se encuentra legitimado para realizar los trámites, siendo este quien, el día 15 de junio de 2022 radicó nuevamente solicitud de reconocimiento de la citada prestación; que vencidos los 4 meses con los que cuenta la entidad para atender la petición, luego de verificar en las plataformas sin resultado, el autorizado se acercó personalmente a la instalaciones para indagar por el trámite, siéndole informando que el día 30 de junio de 2022 fue requerido el peticionario para que aportara examen de valoración por Fisiatría/ortopedia, el cual debía se allegar en el término de un mes.

Informa que en virtud de lo anterior, el día 21 de diciembre de 2022, solicitó a Colpensiones copia de la guía de correo a través de la cual le fue enviado el requerimiento, siendo atendido el mismo y enviado un soporte en el que se da cuenta que la misiva fue entregada bajo puerta por COVID 19, situación que es vulneratoria del debido proceso, dado que la pandemia ya terminó y lo que percibe es que se trató de un trámite interno de Colpensiones y la empresa de mensajería para subsanar el error en la notificación.

Es por todo lo anterior que considera afectada dicha garantía constitucional, la cual pide sea protegida y como medida de restablecimiento espera que se ordene a Colpensiones continuar con el trámite pensional que adelanta, en consideración a que fue indebidamente notificado y porque además, iniciar una nueva petición se convierte en una carga difícil de cumplir debido a su condición médica.

**TRÁMITE IMPARTIDO**

La acción correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, que en auto de fecha 18 de enero de 2023, dispuso su admisión, concediéndole a la accionada el término de dos días para que ejerciera su derecho de defensa.

Dentro del término Colpensiones se pronunció señalando que desde el 30 de junio de 2022 envió al accionante el oficio VZ2022\_7971159-1933049 de la misma fecha, a través de la guía MT704913248CO de la empresa de correos certificados 4-72, la cual fue entregada en la Calle 27 No 1 B – 6 Barrio San Juan de la ciudad de Pereira y que por medio de esta comunicación se requería al accionante para que aportara documentos e información en orden a calificar integralmente las patologías que padece.

Refiere la entidad que al no atenderse dicho llamado, se procedió a archivar el expediente, señalando al respecto que no puede utilizarse la acción de tutela para subsanar la inactividad del actor, dado que este mecanismo especial de protección no fue concebido para esos menesteres, ni el juez constitucional está llamado a invadir la competencia del funcionario ordinario llamado a definir el asunto.

Al margen de lo anterior, solicita que se vincule a la empresa de correos 4-72 la cual fue contratada por Colpensiones para hacer entrega del oficio.

Llegado el día del fallo la juez de la causa negó la protección reclamada al evidenciar que las peticiones elevadas por el actor fueron atendidas por Colpensiones y notificadas a la dirección reportada para tales efectos, conforme las pruebas aportadas al plenario.

Inconforme con la decisión, la parte actora la recurrió insistiendo que el requerimiento efectuado nunca llegó a manos del tercero autorizado para realizar el trámite pensional que adelanta, dado que la empresa de correos utilizó la modalidad entrega “*BAJO PUERTA POR COVID 19*”, cuando para la fecha no había vigente ninguna medida en virtud a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Además, reprocha que no se haya vinculado a la empresa de correos certificado 4-72 y que Colpensiones no haya hecho uso de la notificación electrónica, como si lo hizo para notificar la respuesta al derecho de petición que radicó con el fin de solicitar los soportes por medio de los cuales afirma la entidad le envió el escrito de fecha 30 de junio de 2022.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

El asunto bajo análisis plantea a la Sala los siguientes lo problemas jurídicos:

***¿Vulnera Colpensiones el debido proceso al remitir a través del correo certificado un requerimiento al actor, que fue dirigido a otra persona?***

Antes de abordar el interrogante formulado, cabe recordar que el artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

**1. DEBIDO PROCESO.**

El artículo 29 superior, señala que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas",* lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador.

En cuanto se refiere al debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que es un derecho que tiene rango fundamental, ya que a través de él se busca que toda actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales*.* Así, en la Sentencia T-023 de 2018, esta Corporación sostuvo:

“*En efecto, esta Corporación ha sostenido que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de la función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados*”.

1. **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el actor reprocha que la entidad accionada le haya notificado un requerimiento haciendo uso de la modalidad de correo certificado y procediendo a hacer **“*ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID-19*”** de la referida misiva, cuando para la fecha de la remisión del comunicado, no se encontraba vigente ninguna medida establecida en virtud a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, además cuestiona el hecho de que no se le haya efectuado la notificación por correo electrónico, tal como se hizo en una segunda oportunidad cuando requirió a la entidad para establecer el medio por el cual fue instado a aportar una serie de exámenes y valoraciones en orden continuar con el proceso de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes elevada con ocasión del fallecimiento de su progenitor Fabio Vera Díaz.

Sea lo primero advertir que no existe discusión respecto al hecho de que en el trámite pensional que adelanta el señor Albeiro de Jesús Vera Bermúdez, el señor Javier Zapata Arango, funge como tercero autorizado para representarlo, tal como se indica en el formulario diligenciado para esos efectos y que integra la contestación de Colpensiones.

Sentado lo anterior, debe señalar la Sala que no entiende por qué Colpensiones acude a la notificación por correo certificado del requerimiento realizado al actor mediante comunicación BZ2022\_7971159-1933049 de 30 de junio de 2022, cuando en el formulario antes referido se reporta como correo electrónico javierzapata1968@hotmail.com y en la casilla en la que se solicita autorización para notificación por este medio se encuentra señalado SI y además, las medidas tomadas en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional por la pandemia generada por el Covid-19, privilegiaron aquéllos canales que favorecían el aislamiento preventivo y el distanciamiento social.

También es cuestionable que haya utilizado el sistema de correo electrónico para dar respuesta al derecho de petición elevado el 21 de diciembre de 2022, a través del que solicitó copia del recibido de la citada misiva y no hubiera utilizado igual canal para remitir la misma.

Pero al margen de lo anterior, aunque no se reprochara la remisión física de comunicaciones, notificaciones o requerimientos, a la dirección que se reporta en mismo formulario y que se proceda a utilizar a las empresas de correos certificados para tales efectos, en el presente asunto es claro que no existe constancia de que el escrito por medio del cual se le pidió al señor Albeiro de Jesús Vera Bermúdez, aportar “*Valoración por fisiatría/ ortopedia no mayor a seis meses donde se especifique, con respecto a la patología amputación de miembro inferior. Estado actual, tratamientos instaurados y pendientes, goniometría de la extremidad/articulaciones afectadas, requerimiento de ayudas para la marcha, imágenes diagnósticas realizadas durante el último año. usuario (sic) en caso de tener alguna calificación anterior sea de origen común, laboral, o PCL y la respectiva acta de ejecutoria se solicita radicado en puntos de atención con documentación solicitada.aa (sic)”,* haya sido efectivamente recibido, dado que la Empresa 4-72 certificó que se efectuó “**ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID-19**”.

Lo anterior resultaría suficiente si el citado oficio hubiese ido dirigido al accionante y no al señor Fabio Vera Díaz, padre fallecido del accionante, pues la remisión bajo puerta debe tener implícita la certeza de que el destinatario efectivamente reside en la dirección reportada. Nótese que el recibo emitido por 4-72 tiene como destinatario a Fabio Vera Díaz y no al señor Albeiro de Jesús Vera Bermúdez – *archivos 7 y 8 del cuaderno digital de primera instancia*-.

De acuerdo con lo expuesto, es clara la vulneración de la garantía fundamental del debido proceso del cual es titular el señor Albeiro de Jesús Vera Bermúdez, por lo que se revocará la sentencia de primer grado y se ordenará a Colpensiones a través de la Directora de Medicina Laboral, doctora Ana María Ruíz Mejía o quien haga sus veces que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, reabra el proceso administrativo adelantado por el demandante buscando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de su fallecido padre y proceda a notificar la comunicación BZ2022\_7971159-1933049 de 30 de junio de 2022, al correo electrónico javierzapata1968@hotmail.com.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el día 27 de enero de 2023.

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso del cual es titular el señor **ALBEIRO DE JESÚS VERA BERMUDEZ**.

**TERCERO: ORDENAR** a Colpensiones a través de la Directora de Medicina Laboral, doctora Ana María Ruíz Mejía o quien haga sus veces que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, reabra el proceso administrativo adelantado por el señor **ALBEIRO DE JESÚS VERA BERMUDEZ** buscando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor FABIO VERA DÍAZ y proceda a notificar la comunicación BZ2022\_7971159-1933049 de 30 de junio de 2022, al correo electrónico javierzapata1968@hotmail.com.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO: ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado